

NUE 178-A-2016 (MV)
Morales de Campos contra
la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **María Eugenia Morales de Campos**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**, el 6 de junio del presente año.

A. Descripción del caso

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **SSF** lo siguiente: “1) que la **SSF**, indique claramente si el Banco Agrícola S.A la tiene reportada en la actualidad como deudora de dicha institución bancaria; 2) que la **SSF**, indique claramente a cuánto asciende el supuesto saldo de la obligación bancaria con la que el Banco Agrícola S.A la tiene reportada – si ese fuera el caso-“.

La Oficial de Información de la **SSF**, resolvió denegando el acceso a la información solicitada, e indicó, que esta constituye información confidencial de conformidad con los Arts. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y le recomendó que utilice el derecho que le establece la “Ley de Regulación de los Servicios de Información del Historial de Crédito de las Personas”, para obtener la información crediticia como lo señala dicha ley.

II. Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular de la **SSF**, en el cual en lo medular se manifestaba que el Art. 61 de la “Ley de Bancos” establece que la **SSF**, **mantendrá un servicio de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del sistema financiero**, con el objeto de facilitar la evaluación del riesgo de las operaciones. Las entidades supervisadas por la **SSF**, están obligados a proporcionar dicha información cuando esta se las solicite.

B. Análisis del caso

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre el derecho de las personas a acceder y conocer su propia calificación crediticia dentro de una entidad bancaria, el cual es similar al antecedente resuelto por este Instituto (NUE 191 y 238-A-2015). En tal sentido, es pertinente remitir a las partes a las valoraciones que ya se realizaron en dicho caso y concluir que la presente apelación queda reducida a un asunto de mero derecho, es decir a la aplicación de normas y principios de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); por lo que es procedente emitir la respectiva decisión del caso.

El artículo 9 inc. segundo de las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022), establece que: “los sujetos obligados para determinar la clasificación de un deudor, reunirán todas las operaciones crediticias contratadas por el deudor con dicha entidad, de modo tal que la categoría de riesgo que se le asigne sea la que corresponde al crédito con mayor riesgo de recuperación”. Es decir que la clasificación consiste en establecer la capacidad de una persona para pagar sus obligaciones crediticias y el riesgo que conlleva para las instituciones financieras otorgar un crédito a esta, configurando de esta forma un dato personal, y por ende la facultad de las personas de poder ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a esta información recopilada por la **SSF**.

En este sentido, la clasificación crediticia de los clientes o deudores, a modo de ilustración, es otorgada de acuerdo a las siguientes categorías:

	Mora en días calendario de las cuotas de amortización	
Categoría	Vivienda	Consumo
A1	Hasta 7 días	Hasta 7 días
A2	Hasta 30 días	Hasta 30 días
B	Hasta 90 días	Hasta 60 días
C1	Hasta 120 días	Hasta 90 días
C2	Hasta 180 días	Hasta 120 días
D1	Hasta 270 días	Hasta 150 días
D2	Hasta 360 días	Hasta 180 días
E	+360 días	+180 días

Dicha clasificación, según el Art. 30 de la NCB-022, es información que las instituciones integrantes del sistema financiero deben remitir a la **SSF**, por lo cual resulta evidente que es información que consta en poder de dicha entidad, y lo cual no fue desvirtuado.

La **SSF** en el trámite del presente procedimiento, manifestó que, según el artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), la información recabada por esa entidad ostenta el carácter de información confidencial y solo podrá ser proporcionada a las entidades estatales designadas en dicha norma. Razón por la que, la negativa de la oficial de información en cuanto a proporcionar la información sobre la clasificación de los apelantes, deriva del principio de legalidad, el cual habilita y limita las actuaciones de la **SSF**.

La limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos, lo cual resulta en una obstaculización o impedimento para su ejercicio con una finalidad justificada, desde un punto de vista constitucional. Esta a su vez, solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por una ley en sentido formal; es decir, por una fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa.

Dicho lo anterior, **es claro que al cumplirse el supuesto de la reserva legal** (como en el caso concreto) **es válida la limitación de derecho. Sin embargo, esta debe encontrarse de manera expresa**, permitiendo dejar claro el alcance del límite a derechos y no quedando sujeto a fórmulas interpretativas que restrinjan un derecho más allá del alcance planteado por el legislador.

Para el caso, el Art. 33 de la LSRSF no prohíbe o excluye expresamente el derecho de los particulares a acceder a su propia clasificación crediticia en la **SSF**. Dicho lo anterior y en virtud del Art. 31 y 36 de la LAIP, las personas pueden acceder a su calificación crediticia, obtener la reproducción inteligible, sin ninguna demora, en el formato que estos deseen **y conocer el monto al que su deuda asciende**, conforme al Art. 66 de la misma ley, ya que son sus datos personales cuya titularidad les pertenece.

C. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts., 52 Inc. 3°, 58 letra “d”, 90, 94, 96 y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del CPCM, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero**, el 6 de junio del presente año.

b) Ordenar a la **Superintendencia del Sistema Financiero** que, por medio de su Oficial de Información, entregue a **María Eugenia Morales de Campos** en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, la información relativa a su clasificación crediticia en el Banco Agrícola S.A indicando además a cuánto asciende el monto de su obligación crediticia con dicha institución bancaria, en caso de que esta existiera.

c) Ordenar a la **SSF**, que en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento de los plazos anteriores, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya algún registro en el que conste la documentación entregada a la apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Remitir este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

e) Publicar esta resolución, oportunamente.

f) Notifíquese.

H FUNES -----ILEGIBLE-----J. CAMPOS----- -----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE
LASUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

GG